

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
 Nº 28815**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA  
 EL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN  
 Y COOPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL  
 PARA LA CONFORMACIÓN DE UN  
 MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA  
 DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**
**Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa**

Apruébase el "Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de Lima, el 3 de agosto de 2004, de conformidad con los artículos 56° y 102° -inciso 3- de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de julio de 2006

Cumplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-9

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
 Nº 28816**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA  
 EL INGRESO DE UNIDADES NAVALES  
 EXTRANJERAS AL TERRITORIO DE LA  
 REPÚBLICA DE ACUERDO AL  
 PROGRAMA ADICIONAL DE ACTIVIDADES  
 OPERACIONALES 2006 DE LA  
 MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**

**Artículo 1°.- Objeto de la Resolución Legislativa**  
 Autorízase el ingreso de Unidades Navales Extranjeras al Territorio de la República, de acuerdo al Programa Adicional de Actividades Operacionales 2006 de la Marina de Guerra del Perú, complementario al Programa de Actividades Operacionales 2006, autorizado mediante Resolución Legislativa Nº 28672.

**Artículo 2°.- Consentimiento de Ingreso**  
 El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el numeral 8) del artículo 102° de la

Constitución Política del Perú, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente de la República y, en consecuencia, consentir el ingreso al Territorio Nacional de Unidades Navales Extranjeras y del Personal Militar señalados en el Programa Adicional de Actividades Operacionales del año 2006 de la Marina de Guerra del Perú, conforme a las especificaciones que como Anexo forman parte integrante de esta Resolución.

**Artículo 3°.- Autorización para modificación de plazos**

Autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Defensa y por Resolución Ministerial, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, los plazos de ejecución de las actividades operacionales previstas en el Programa Adicional a que hace referencia el artículo 1°, siempre y cuando dicha modificación no exceda el total de días programados para su desarrollo.

El Ministro de Defensa antes de la expedición de la citada resolución ministerial, procederá a dar cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en un plazo de 24 horas.

**Artículo 4°.- Vigencia**

La presente Resolución Legislativa tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso  
 de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de julio de 2006.

Cumplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-10

**LEY Nº 28817**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE PLAZOS PARA  
 LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN  
 DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL  
 Y DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 1°.- Del objeto de la Ley**  
 La Autoridad Ambiental Nacional, que dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad

Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), culminará dicho proceso en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 2°.- De la priorización**

La Autoridad Ambiental Nacional, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, aprueba el cronograma de priorizaciones para la aprobación progresiva de ECA y LMP, dentro del plazo que se establece en el artículo 1° de la presente Ley.

**Artículo 3°.- De los sectores**

Las autoridades sectoriales, bajo responsabilidad, prestan su colaboración y realizan las acciones que les sean requeridas por la Autoridad Ambiental Nacional para que ésta cumpla con el plazo que se establece en el artículo 1° de la presente Ley.

**Artículo 4°.- Del financiamiento**

Autorízase a la Autoridad Ambiental Nacional a que, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros y el Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, pueda captar recursos no reembolsables de la cooperación técnica internacional, para financiar el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP.

**Artículo 5°.- Del cumplimiento**

La Autoridad Ambiental Nacional informará a la Comisión del Congreso de la República especializada en materia ambiental, a los seis (6) meses y al término del plazo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, respecto del cumplimiento del cronograma y del establecimiento de los ECA y los LMP.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

00354-11

**LEY Nº 28818**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27603 Y DEROGA EL  
ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº 28590**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 9° de la Ley Nº 27603 y derogar el artículo 5° de la Ley

Nº 28590, precisando aspectos relativos a las garantías destinadas a cumplir los créditos que otorgue el Banco Agropecuario y las instituciones financieras intermediarias, así como posibilitar una mejora a los pequeños productores agropecuarios.

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 9° de la Ley Nº 27603**

Modifícase el artículo 9° de la Ley Nº 27603, con el texto siguiente:

**“Artículo 9°.- Fondo de Garantía**

Créase el Fondo de Garantía para la Pequeña Agricultura (FOGAPA) como patrimonio autónomo y dependiente del Banco Agropecuario, destinado a cubrir y garantizar los créditos otorgados a los pequeños productores del sector agropecuario por empresas financieras del Sistema Financiero Nacional, incluyendo los créditos para la transformación y comercialización en la parte no cubierta por el seguro agropecuario. A efectos de facilitar su operatividad, el Fondo tendrá personería tributaria y podrá ser registrado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, mediante Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Dicho Fondo de Garantía estará constituido por:

- Los activos netos a favor del Banco Agrario en liquidación, al término del proceso de liquidación;
- Un porcentaje de los intereses a ser determinado por el Directorio, que se generen por los préstamos a los agricultores, ganaderos y acuicultores y los préstamos para la transformación y comercialización;
- Los fondos devueltos por los beneficiarios del crédito cuando la cobertura de los impagos provenga del fondo de seguros y de garantía;
- La transferencia por US\$ 5 000 000,00 (cinco millones de Dólares Americanos) con cargo a los recursos del Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario – FRASA, actualmente administrado por el Banco Agropecuario (AGROBANCO);
- Los ingresos financieros que genere la administración del Fondo;
- Los recursos provenientes de la recuperación derivada de la ejecución de las garantías y cobertura de su operación;
- Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros; así como, los provenientes de la cooperación técnica internacional; y,
- Las transferencias del Tesoro Público y otros recursos que le sean asignados, así como de otras fuentes públicas y privadas internas y externas para cubrir y garantizar los créditos.”

**Artículo 3°.- Adición a la Ley Nº 27603**

Adiciónanse a la Ley Nº 27603 los siguientes artículos:

**“Artículo 9°-A.- Fideicomiso con FOGAPI**

Con los recursos del Fondo se constituye un Fideicomiso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241° y el segundo párrafo del artículo 248° de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que serán transferidos en Fideicomiso, donde el Banco Agropecuario actuará como fideicomitente y será administrado por el Fondo de Garantía para Préstamo a la Pequeña Industria (FOGAPI) como fiduciario. A tales efectos, FOGAPI estará autorizado a celebrar Convenios de Cobertura de Garantías con Instituciones Ejecutoras Intermediarias del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 9°-B.- Plazo de vigencia**

El plazo de vigencia del FOGAPA será de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Precísase que al término de vigencia del FOGAPA dicho Fondo será transferido para integrar el capital social del Banco Agropecuario.”